TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06031-2009-PA/TC
LIMA
LUIS REYNIERO SUMARY MADRID MIRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Reyniero Sumary Madrid Miro contra la resolución de fecha 1 de octubre del 2009, fojas 48 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de diciembre del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sánchez Palacios-Paiva, Caroajulca Bustamante, Mansilla Novela, Miranda Canales y Valeriano Baquedano, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 3 de julio del 2008, que desestimó su demanda contencioso-administrativa. Sostiene que inició proceso contencioso administrativo contra el Tribunal Administrativo de Resolución de Reclamos de Usuarios del Servicio de Saneamiento (SUNASS) y Otro a fin de solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución N.° 9326-2004-SUNASS-TRASS, proceso en el cual se desestimó su demanda tanto en primera como en segunda instancia. Aduce que la desestimatoria de su demanda vulnera su derecho al debido proceso, entre otros, toda vez que el órgano judicial no realizó la exhibición del contrato de suministro con facturación individualizada celebrado con la Presidenta de la Asociación de Inquilinos del Edificio Leuro y, a su vez, se pronunció sobre las facturaciones por consumos elevados de agua, lo cual no fue materia controvertida reclamada.

2. Que con resolución de fecha 12 de diciembre del 2008, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que de lo actuado se advierte que se han respetado las garantías de las que están previstas todos los procesos judiciales. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional

y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que las decisiones adoptadas no suponen vulneración manifiesta al derecho a la tutela procesal efectiva ni al debido proceso.

3. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando *se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada* (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por *"(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia"* (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).

4. Que efectivamente, de autos se aprecia que la resolución judicial que supuestamente le causa agravio al recurrente es la de fecha 3 de julio del 2008, expedida por la Sala Civil Suprema, que en grado de apelación confirmó la desestimación de su demanda contencioso-administrativa. Dicha resolución de acuerdo al expediente que obra en este Tribunal, no fue impugnada mediante el recurso de casación por ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establecen los artículos 9.° y 32.° de la Ley N.° 27584, que regula el Proceso Contencioso-Administrativo; por el contrario, fue consentida, constituyéndose el recurso de casación de haberse interpuesto en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente; *"la nulidad de la Resolución N.° 9326-2004-SUNASS-TRASS"*, invocando para dicho efecto la causal de afectación del derecho al debido proceso. Sin embargo, el recurrente no interpuso el recurso de casación. En consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Colegiado en el Expediente N.° 04496-2008-PA/TC, dicha resolución no tiene la calidad de firme, resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, que sanciona la improcedencia de la demanda *"(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo"*. Resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06031-2009-PA/TC
LIMA
LUIS REYNIERO SUMARY MADRID MIRO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR